



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos que serán entregados dentro del expediente **317/0506/2022** del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

CONSIDERANDO-----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 07 de junio de 2022 dos mil veintidós, se recibió solicitud de información en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0506/2022 del índice de la Unidad de Transparencia, cuyo texto se tiene por reproducido como si a la letra se insertase para los efectos administrativos correspondientes.-----

2.- En virtud de lo anterior, mediante oficio UT-1523/2022 emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención al Departamento de Educación Secundaria Técnica perteneciente a la Dirección de Educación Básica, por ser el área administrativa competente para otorgar respuesta, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Interior de la Dependencia.-----

3. – Derivado de lo anterior y atendiendo los términos de la petición realizada, con fecha 09 nueve de junio del año actual, durante la celebración de la Vigésimo Primera Sesión Extraordinaria de este cuerpo colegiado, se determinó ampliar el plazo del término para otorgar respuesta, de conformidad con el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; lo que se comunicó a las partes por conducto de la Unidad de Transparencia, mediante los oficios UT-1503/2022 y UT-1735/2022.-----

4. – Posteriormente, con fecha 28 veintiocho de junio del año actual, se recibió el oficio número DST/200/2022, signado por el PROF. AVIUD MARTÍNEZ JUÁREZ, Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica, a través del cual informó lo siguiente:

“En relación a la solicitud de información con número de expediente 317/0509/2022 me permito notificarle que la información requerida por el peticionario C. GERARDO



ANTONIO BLANCO SANJUÁN consistente en Nombramientos, éstos contienen datos personales como:

FILIACIÓN

CURP

Así mismo comento a usted que de la información solicitada también se podrán a disposición formatos únicos de personal, mismos que tienen datos personales como:

CURP

FILIACIÓN

LUGAR DE NACIMIENTO

SEXO

ESTADO CIVIL

DOMICILIO PARTICULAR".

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, consistentes en 155 (ciento cincuenta y cinco) fojas, relativas a nombramientos y formatos únicos de personal, contienen datos que versan sobre la vida íntima y personal de diversos servidores públicos y, por ende, encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información. En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

PRUEBA DE DAÑO: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en **Filiación, la Clave Única de Registro de Población (CURP), el lugar de nacimiento, el sexo, el estado civil, domicilio particular, no debe ser publicitada**, ya que, si bien corresponde a información de servidores públicos, lo cierto es que nada tiene que ver con su desempeño laboral ni guarda relación con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlos y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.



Filiación: Se estima como un dato personal confidencial, toda vez que es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución, y que se encuentra integrado por elementos que hacen conocer su información personal como nombre, sexo y edad; de ahí que deba ser protegido con fundamento en los artículos 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí.

Clave Única de Registro de Población (CURP): Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Lugar de Nacimiento: Lugar de Nacimiento: Dicho dato consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable, toda vez que, al dar a conocer el lugar de nacimiento revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo cual, debe ser considerado confidencial, en virtud de que al darlo a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular del mismo.

Sexo: El sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad.

Estado Civil: Constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, se considera un dato personal confidencial y por lo consiguiente no es susceptible de publicitar.

Domicilio particular: El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de los servidores públicos, pues hace referencia a su vida íntima, por lo que su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos que serán proporcionados.

Con motivo de lo anterior, este Comité de Transparencia, determina la improcedencia de poner a disposición para consulta directa los documentos que fueron solicitados y que se hacen consistir en 155 (ciento cincuenta y cinco) fojas útiles únicamente por su anverso, relativas a nombramientos y formatos únicos de personal, toda vez que en las mismas obran datos que han sido declarados como confidenciales.



Determinación que se adopta en cumplimiento al ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual, en su disposición novena, refiere que en *los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

Concatenado a lo anterior, el artículo quincuagésimo sexto de los Lineamientos en comento, *disponen que la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción.*

Ahora bien, se destaca el hecho de que este sujeto obligado ha sido parte en Investigaciones en materia de datos personales iniciadas por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, con motivo de haber puesto a la vista, con la mecánica de acceso restringido, diversos documentos que contenían datos personales como parte de gestiones relativas al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, se concluye la necesidad de apegarnos a la normativa antes reseñada, y poner a consideración del solicitante el pago de los costos de reproducción de los documentos que contienen información del tipo confidencial, a efecto de que ésta le sea entregada en versión pública, según el pronunciamiento realizado en el Presente Acuerdo. Precisando, que la Unidad de Transparencia deberá hacer valer el principio pro persona, interpretando el párrafo cuarto del artículo 165 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en el sentido más favorable para el solicitante y consecuentemente, deberá hacer entrega de 20 fojas en versión pública de manera gratuita.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

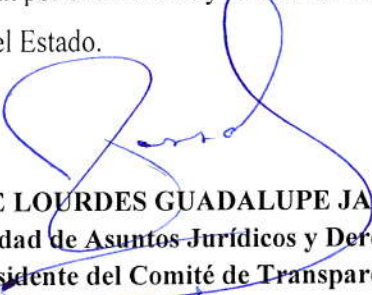
ACUERDO DE CLASIFICACIÓN


Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial de los datos relativos a **Filiación, la Clave Única de Registro de Población (CURP), el lugar de nacimiento, el sexo, el estado civil y domicilio particular**, que obran contenidos 155 (ciento cincuenta y cinco) fojas, útiles únicamente por su anverso, relativas a nombramientos y formatos únicos de personal, que fueron remitidos mediante oficio DST/200/2022, que fueron remitidos mediante oficio DST/202/2022, emitido por el Departamento de Educación Secundaria Técnica.


Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y otro para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Dado a los 05 cinco días del mes de julio del año 2022 dos mil veintidós, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.


LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTÍZ
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos;
y Presidente del Comité de Transparencia


LIC. GERARDO ONOFRE SALAZAR
Titular de la Unidad de Transparencia; y
Secretario Técnico del Comité de Transparencia


LIC. MARÍA ISABEL SANCHEZ GARCÍA
Coordinadora de Archivo; y
Vocal del Comité de Transparencia



Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 05 cinco días de julio del año 2022 dos mil veintidós, relativo al expediente 317/0506/2022 del índice de la Unidad de Transparencia.